NUEVOS DATOS

ACERCA DE

Mosén Diego de Valera (1412-1486?)

Era un «caballero pequeño y de escaso porte; pero de grande y noble valor; gracioso y cortés, y muy agradable a todos», según sus contemporáneos. Fué palaciano y enamorado. Hizo versos que demuestran su nada vulgar sensibilidad. Aconsejó noble y valerosamente a sus reyes. Peleó con moros y cristianos, tomando parte en torneos como un héroe caballeresco. Escribió la *Crónica abreviada*, el *Memorial de varias fazañas* (donde tradujo a Alonso de Palencia y copió en parte a Henríquez del Castillo), el *Tratado de las armas, o de los rieptos y desafíos*, y otros varios opúsculos genealógicos, históricos y morales, y tradujo del francés al castellano el *Arbol de Batallas* de Honorato Bonet (1). «Es—dice Menéndez y Pelayo—uno de los tipos más curiosos que pueden encontrarse en aquella pintoresca y abigarrada sociedad del siglo XV... Sus mismos defectos de carácter y de estilo, su petulancia, fanfarria, locuacidad y entremetimiento, su pedantería sentenciosa y fantástica erudición histórica, tan bien notadas por su paisano el autor del *Diálogo de la lengua*, cuando le llamaba *gran hablistán y parabolano* (esto es, hablador y embustero), le sirvieron admirablemente para el caso, y se compadecían en él con dotes muy reales, no sólo de entendimiento y amena cultura, sino de hidalguía, franqueza, y celo por el bien público.»

* * *

(1) Cons.: Lucas de Torre y Franco-Romero: *Mosen Diego de Valera. Apuntaciones biográficas, seguidas de sus poesías y varios documentos;* Madrid, Fortanet, 1914.—El Marqués de Laurencín: *Mosén Diego de Valera y el «Arbol de Batallas»;* Madrid, Fortanet, 1920.—Véanse también algunos datos acerca de Diego de Valera en el precioso volumen: *Series de los más importantes documentos del Archivo y Biblioteca del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli...* publicados a sus expensas por A. Paz y Melia; Madrid, 1915 (páginas 72 y 82).

En un cuaderno de 21 hojas útiles en folio, de letra del siglo XVIII, que posee en Cuenca mi amigo D. Manuel Luque, y que lleva por título: «Escritura de una memoria y carga perpetua q*ue* situaron los testamentarios de Juan Alonso Chirino, con otras noticias interesantes, como la descendencia de los Chirinos asta concluir en Don Juan Julián, Don Nicolás y Doña Leandra Ocaña Haro Caja Chirino», se contienen importantes datos genealógicos acerca de Mosén Diego de Valera. Tales datos constan bajo el siguiente curioso epígrafe:

«Antigüedad de la nobleza de los Chirinos, descendientes de Alonso Pérez Chirino, capitán y uno de los caballeros conquistadores de la M. N. y M. L. ciudad de Cuenca, en tiempo del Sr. Rey Don Alonso el nono, que la ganó el año de 1177, que dejó escrita, con otras muchas noticias, Don Sebastián Chirino de Loaisa, rexidor que fué de dicha ciudad, su 13 nieto por vía recta de barón en barón, con diferentes testimonios de gozes de dicha nobleza en Cuenca y otras partes, y la executoria de hidalguía que litigó y se despachó a Lope Chirino de Loaisa, natural desta ciudad, en contradictorio juicio, con el conzejo de la de Ubeda, adonde fué a vivir, y por ser caballeros e hijosdalgo notorios, se condenó en costas al concejo de dicha ciudad de Ubeda, en la qual se expresaron repetidos actos onoríficos de la nobleza y antigüedad desta familia, como consta de dicha executoria, su fecha en Granada, en 21 de Mayo de 1513, expedida por la Magestad de la Señora Reina Doña Juana.»

Dice así la Genealogía, en la parte que nos interesa:

«I.—Alonso Perez Chirino, capitán y uno de los cavalleros conquistadores de la noble ciudad de Cuenca, en tiempo del Rey Don Alonso 9.°, año de 1177. Consta de las mercedes de heredamientos que deste gran rey recibieron, y se berifica de sus *Choronicas;* Rodrigo Mendez de Silba, choronista del G. rey don Phelipe 4.°, en la *Istoria del Capitán Alonso de Cespedes*, folios 32 y 33; *Istoria de los Reyes Godos,* Julián del Castillo, y Fr. Geronimo del Castro, fol. 454; Robres Gorbenal, en la *Istoria de la Santisima Cruz de Carabaca*, fol. 22 y 24; Juan Paulo Martir Rizo, *Istoria de Cuenca,* folios 282 y 317; y en la *Istoria* que escrivió el maestro Giraldo Nuñez, Chanciller del dicho Sr. Rey Don Alonso el Nono, y Canónigo de la Sta. Iglesia de Cuenca, y en su Archivo.

El dicho Alonso Perez Chirino, tubo dos hijos; el uno fué

El Santo Maestro Don Gines Perez Chirino, Canonigo y Arcipreste de la Sta. Iglesia de Cuenca; que fué a quien Dios Nuestro Señor enbio la Santa Cruz de Carabaca, para la combersion del rey moro Zeyt Abu Ceit, año de 1231.

II.—El 2.° hijo fué Don Payo Gomez Chirino, 5.° Almirante de Castilla, que casó con doña María Maldonado (Barrantes, choronista de Carlos 5.°: *Historia del rey don Sancho el 4.° Dignidades seglares de Castilla,* lib. 2.°, fol. 57; Rades de Andrade, cap. 17, fols. 23 y 24; y las armas autorizadas de los Chirinos.)

Pad.de

III.—Fernan Perez Chirino, hijo del Almirante. Casó con Doña Juana de Loaisa, hija de D. Miguel Jofre de Loaisa, Alferez maior del reino de Aragón.—Desde aqui lleban el apellido de Loaisa los Chirinos. Rades de Andrade, cap. 17, fol. 23 y 24.

Padres de

IV. Alonso Chirino y Loaisa, Comendador de la Portugalesa, de la Orden de Alcantara, año de 1337. Andubo en servicio de su Rey. Casó con Doña Isabel de Villamaior y Manrique.—Y de la *Choronica de Alcantara,* Rades de Andrade, cap. 17, fol. 23 y 24, consta ser hijo de Fernan Perez Chirino, y nieto del Almirante Don Payo Gomez Chirino.— Hasta aqui, queda ajustada esta subcesion, como consta de los autores y choronicas que ban zitadas.

Padres de

V.—Pedro Almindez Chirino, viznieto del Almirante Don Payo Gomez Chirino.—Desde este dicho Pedro Almindez, ay papeles autenticos y testamentarios en Guadalaxara y en Cuenca, Vbeda y demás partes de Andalucia.—Casó con doña Constanza Almindez, huniendose otra vez estas dos nobles familias. Consta de la executoria de nobleza que litigó Lope Chirino su viznieto con la ciudad de Vbeda, de la reina doña Juana, su fecha 21 de Mayo de 1513.

Padres de

VI.—Alonso Garcia Chirino. Siguio la corte de los reyes. Volbio, despues de haver vivido en Guadalaxara, a la ciudad de Cuenca, donde hera su naturaleza, y casó con hija de Juan Fernandez de Valera, como consta de la carta executoria del dicho Lope Chirino su nieto. Fué pribado del rey don Juan el 2.° y le hizo grandes mercedes y a todos sus hijos, y una de ellas es haverles situado 303 maravedis de renta y juro en cada vn año sobre la martiniega: que en aquellos tiempos no daban los reyes semejantes mercedes, sino a personas de grande estimacion y onrra que pribaban con ellos. Consta de la dicha executoria de hidalguía. Y, en quanto a las mercedes que hicieron los reyes a los hixos deste Alonso Garcia Chirino, vease a Garibay, fol. 473, en que a don Juan Chirino, capellan maior del Rey don Henrrique, el 4.°, Abad de Alcala la Real, y despues Obispo de Segovia, a quien se cometio aquella grande inquisición de nues-

tra santa Fe contra los herrores y heregias que en el año de 1441 se comenzaron a vertir en Durango por Fr. Alonso Mella. Vease la *Coronica* del Rey don Juan el 2.°, fol. 215.—Otro hijo fué *Mosen Diego de Valera y Chirino*. Fue doncel del rey don Juan el 2.°, y su embajador en Inglaterra (Garibay, lib. 16, fol. 65, 69 y 73).—Otro fue el Dr. Alonso Garcia Chirino, del Consejo del rey don Juan el 2.°, Juez maior de Vizcaia y Fiscal del Supremo, como consta de la *Istoria* del rey don Juan el 2.°, fol. 122, 129 y 286; y Garibay, tomo 2.°, lib. 16, folio 488.—Del dicho Alonso Garcia Chirino, y de su muger doña N. de Valera, fueron:

Padres de

VII.—Fernando Alonso Garcia Chirino, que dicen de Guadalaxara, porque vivió tambien en aquella ciudad. Fue Montero maior del Rey don Henrrique el 4.°, rexidor y guardamaior de la ciudad de Cuenca. Casó con D.ª Isabel de Montana y Molina, que traia la banda de oro.....»

Como es facil comprobar, estos datos coinciden en lo esencial con los que constan en el árbol genealógico, referente a la familia Chirino, que posee el Sr. Marqués de Campo-Real y que utilizó en sus citadas *Apuntaciones biográficas* el Sr. D. Lucas de Torre y Franco-Romero. En las mismas *Apuntaciones* podrá ver, el lector que desee enterarse de otros pormenores biográficos de Valera, que tuvo éste un hijo llamado Charles de Valera; que sirvió de doncel al rey don Juan II; que luchó con los moros en la Higueruela y en Huelma; que marchó a Francia en 1437; que estuvo también en Bohemia; que volvió a España a fines del 1438 o a principios del siguiente; que estuvo nuevamente en Francia, y además en Borgoña, Dacia e Inglaterra; que fué procurador en Cortes por la ciudad de Cuenca; que en 1462 era Corregidor de Palencia, y luego en Segovia; que fué nombrado por el duque de Medinaceli Alcaide del Puerto de Santa María (donde se hallaba en 1442) y que ejerció el cargo de Maestre-sala del rey don Enrique IV.

Lo que se ignoraba hasta el presente, era la estancia de Mosén Diego de Valera en Cuenca, donde otorgó, el 15 de junio de 1.479, el curiosísimo documento que a continuación publicamos, y cuyo original se encuentra en el Archivo de la Catedral de Cuenca, donde fué copiado por nosotros en 1919. El documento es interesante, no sólo por lo que a Valera respecta, sino por su valor intrínseco, como representación típica de la *retórica notarial* de aquellos tiempos, y por las fórmulas y los vocablos desusados que en él constan. Lo transcribimos literalmente a continuación.

I

Carta de véndida y robra

(Cuatro folios, de 303 × 233 mm., en dos pliegos de pergamino. Letra del siglo XV. Inicial iluminada en rojo.—Documento del Archivo de la Catedral de Cuenca) (1).

SEPAN QUANTOS esta carta de vendida z rrobra, para en to-/dos *tien*pos valedera z non reuocadera, vieren, como yo, Mosen Die-/go de Valera, mastresala z del consejo del rrey z rreyna *nuestr*os señores,/ vezino de la muy noble z leal çibdat de Cuenca, de mj propia z libre voluntad, seyendo çerteficado z sabidor del mj derecho, non forçado njn costreñjdo, njn por arte/ a ello atraydo, otorgo z conosco que vendo z rrobro, do z traspaso por juro de he/redad, para agora z en todo tienpo z sienpre jamas, a vos el honrrado Alfonso de Alca/la, vezino z rregidor de la dicha çibdat de Cuenca, que estades presente, para vos z a vuestros/fijos z herederos z subçesores, z para aquel z aquellos que vos quisieredes z por/bien touierdes, es a saber: las casas z huerta que dizen de Grillera, que es rribera/ de Xucar, açerca desta dicha çibdat de Cuenca, al pie de la serreruela, con todas las tie-/rras de pan leuar, labradas z por labrar, asi las que estan dentro del termino de Grille/ra, como las que estan de fuera de la dicha heredat, anexas con el dicho termjno/ z con sus defesas, asi de monte como de rrio, z sitios z solares, z huertos z arboles, z fe-/rreñales, z heras de trillar pan, anexo a la dicha heredat. E otrosi los dos pares de ca-/sas de la Melgosa (2), lugar z juridiçion de la dicha çibdat de Cuenca: las vnas en q*ue* al pre-/sente mora Alfonso de Tortola, rrentero, z las otras en que mora z tiene en la rrenta Pe-/dro de sotos y sus conpañeros, con todas las tierras a la dicha heredat de la Melgosa/ pertenesçientes, asi las que son en el termjno de la Melgosa, como en los termj*nos* comar-/canos, labradas z por labrar, z casas, solares, huertos z ferreñales, z heras de tri/llar pan, z arboles: amos a dos heredamientos que yo he z tengo z poseo, asi de Gri-/llera, como de la Melgosa, todo a humo muerto (3), con todos los *marauedis* q*ue* los rrenteros deue*n*,/ z con todo el pan de las rrentas que de aquj adelante oujeren a dar los rrenteros, las qua-/les dichas heredades z huerta, con todo lo suso dicho y en la manera que dicha es, to-/do a humo muerto vos vendo z rrobro z traspaso, con todas sus entradas z sallidas, z/ con todas sus costunbres z serujdunbres, z con todas sus pertenençias, quantas han z pue-/den z deuen aver, asi de fecho, como de fuero z de derecho, z segu*nd q*ue las yo he tenjdo z tengo/ z poseo, forras, francas, libres, z qujtas de todo cargo, çenso z tributo, z pension z fadiga, z/ fiadura z loysmo, z sin njngu*nd* cargo z tributo que sea, lo qual todo a fumo muerto vos/ vendo z rrobro, por preçio z quantia de çiento z quarenta mjll marauedis de la moneda/ vsual, corrible agora en Castilla; de los quales dichos çiento z quarenta mjll marauedis / me tengo z otorgo de vos el dicho Alfonso de Alcala por bien contento z pagado z entregado / a toda mj voluntad, sin condiçion alguna, por quanto los yo rreçebi z pase de

(1) Sustituyo las «ſſ» largas del original por «ss» de mayor cuerpo.
(2) La Melgosa, en el partido judicial de Cuenca, a una legua de ésta, y en la margen izquierda del río Moscas, sobre un cerro de poca elevación. La parte N. comprende los cerros de Palomera, abundantes en leña. (Madoz).
(3) Véase el Apéndice.

vuestro poder al mjo / en castellanos z eçelentes de buen oro z de justo peso, z en rreales de plata castellanos, / moneda corrible en Castilla, lo qual rreçebi z pase de vuestro poder al mjo rrealmente z con e-/fecto, en presençia del escriuano publico z testigos yuso escritos, a todo mj entero con-/tentamjento; por ende, dende oy, dia de la fecha z otorgamjento desta carta de vendida / z rrobra, en adelante, vos çedo z traspaso la tenençia z posesion, propiedat z señorio de / las dichas heredades que vos yo asi vendo z vos el dicho Alfonso de Alcala de mj conpra/des, segund z como dicho es, para vos vuestros fijos z herederos z subçesores, z para qujen / de vos vinjeren z lo vuestro ovieren de aver z de heredar; z las podades entrar z tomar, z // entredes z tomedes, z las tengades z poseades por vuestras z como vuestras, z podades fa-/zer dellas z en ellas, z de cada vna cosa z parte dellas todo lo que qujsieredes z por / bien toujerdes, como de cosa z en cosa vuestra propia, conprada por vuestros propios dineros, / z para que todo o qualquier cosa o parte dello lo podades vender z enpenar z traspasar, z tro-/car z canbiar, z enagenar, z fazer dellas z en ellas, z de qualqujer cosa z parte dellas, asy / como de cosa z en cosa vuestra propia, conprada por vuestros propios dineros z por mj a vos bj-/en vendido; el qual dicho preçio de los dichos çiento z quarenta mjll marauedis, por / que vos yo asi uendo z rrobro las dichas heredades a humo muerto z vos el dicho Alfonso / de Alcala de mj conprades, otorgo z conosco que es justo z bueno z derecho preçiso, z que, / al tienpo z sazon de agora, non valen mas de los dichos çiento z quarenta mjll marauedis / por que vos las yo asi vendo z vos de mj conprades z yo de vos rresçibo; njn falle njn fallo / qujen mas njn tanto me diese por las dichas heredades a humo muerto como vos / el dicho Alfonso de Alcala, conprador; z si por ventura mas valen o pueden valer en al-/gund tienpo, o por alguna manera, causa o rrazon que sea z seer pueda, del dicho pre-/çio por que vos las vendo z vos por ella me dades, dende agora para en todo tienpo / z sienpre jamas, vos fago qujta z graçia z pura donaçion z traspasamjento que / es dicha entre biuos z sanos de la tal demasia, qujer sea poco, qujer sea mucho, syn / condiçion / sin contradiçion alguna, z, quantas veçes mas vale, tantas donaçio-/nes vos fago. E otorgo z conosco que vos non pueda contradezir njn rreuocar, njn / dar por njnguna esta dicha vençion que / de la tal demasia vos fago, non enbargante que nos, el dicho Alfonso de Alcala, con-/prador, o qujen vuestra voz toujere, fagades o digades contra mj, o ynteruengan algunos / casos o algunas de aquellas cosas que los Derechos ponen o quieren, por que las tales / venciones o donaciones non pueden njn deuen valer, njn son valederas, z se pueden z de-/uen desfazer z rreuocar, z dar por njnguna, z si la tal vençion o donaçion o graçia que / vos asi fago de las dichas heredades z de la tal demasia, yo, o otrie por mj, las rre-/uocare o contradixere, por lo desfazer o menguar o astular (1), que non vala; otrosi o-/torgo z conosco que non yntervino njn ovo njn ay en si herror njn fraude, njn enga-/ño alguno de mas njn de menos de la meytad del justo preçio, z non enbargante que lo aya avido (lo que non ay), que lo non pueda dezir njn alegar yo njn otrie por mj, njn dello rreclamar, z caso que lo diga o alegue z rreclame, o otrie por mj, / que me non valan, njn sea sobre ello oydo en jujzio njn fuera del, sobre lo qual rrenu[n]-/çio z parto de mj z de mj fauor z ayuda z derecho, a la exebçion del engaño allend[e] / de la meytad del justo z derecho preçio, z aquella ley que

(1) En latín, *astutus* equivale a: ingenioso, astuto; pero no he hallado el verbo *astular* en ningún otro documento castellano que en este. Aquí *astular* parece significar: variar, modificar.

dizen de Alcala, que dize / que fasta en quatro años se puede z deue desfazer z desatar qual qujer vendida / que es o sea fecha por menos de la meytad del justo z derecho preçio, (1) z las leyes del Derecho que dan rremedio al vendedor que vende la cosa por menos de la meytad de / el justo z derecho preçio, que non enbargante que en esta dicha vendida que vos // yo asi fago, aya el tal herror o engaño yntervenjdo o pueda ser fallado, o mas / o menos, que lo non pueda dezir njn alegar, njn dello rreclamar njn me aprovechar, / z si lo alegare o dixere, que me non vala njn sea sobre ello oydo en juyzio njn / fuera del. E desde agora para en todo tienpo z sienpre jamas, yo con mj persona, / z mjs fijos, z herederos z subçesores, z con mjs bienes z suyos, asi muebles como rrayzes, avidos z por aver, vos so z seran fiador z fiadores de sanamjento de las di-/chas heredades que vos yo asi vendo, z vos el dicho Alfonso de Alcala de mj conpra-des, z de cada vna cosa z parte dello, segund fuero de Cuenca, z desde agora para/ en todo tienpo z sienpre jamas; z por la tradiçion de la presente, sin otra apre/hension de posesion, vos do la tenençia z posesion, propiedat z señorio de las/ dichas heredades, z vos do poder, liçençia z actoridad z facultad para que vos,/ o qujen vuestro poder oujere, sin mj liçençia, sjn actoridat, nyn de otro juez njn judga-/dor alguno que sea, z sin pena z sin caloña, podades tomar z tomedes, cada z quan-/do quisieredes, la tenençia z posesion, propiedat z señorio de las dichas heredades /z de cada vna dellas, z las tengades z poseades por vuestras z como vuestras, para fazer, z/ que fagades dellas z en ellas todo lo que quisierdes z por bien toujerdes, como de/ cosa z en cosa vuestra propia. E por la presente me obligo z prometo por mj z por/ mjs fijos z herederos z subçesores, a vos el dicho Alfonso de Alcala, conprador, z a vuestros/ fijos z herederos z subçesores, o a qujen de vos o dellos oujeren z toujeren las dj-/chas heredades que vos vendo, o qualqujer cosa o parte dellas, de vos las fazer/ las dichas heredades, z cada vna cosa z parte dellas, çierto z sano z bien parado de qual-/quier persona o personas, asy varones como mugueres, que vos las vengan deman-/dando o enbargando, o contrariando, o molestando todo o parte dello de fecho o por/ fuerça, o de derecho, o en otra qualqujer manera o por qualqujer causa, titulo, o rra-/zon que sea z seer pueda, avnque vos las demanden tanto por tanto, z de sa/llir z sallire yo, z despues de mj mjs fijos z herederos, por vos el dicho conprador/ z por los vuestros actor z defensor, z de tomar z tomare z tomaran la voz z defensjon/ del pleyto z pleytos por vos el dicho conprador, o por qujen de vos las dichas he-/redades o qualqujer dellas oujeren z toujeren, en z por qualqujer manera, asy/ en juyzio como fuera del, asy despues de demanda puesta z contestada z testi-/gos publicados, z avnque sentençia definjtiua sea dada contra vos o contra los vuestros,/ o contra los que de vos o dellos las dichas heredades ovieren z toujeren, como/en antes, z de vos sacar z rredrar, z sacare z rredrare ende a paz z a saluo z sin to-/do daño, a mjs propias costas z mjsiones z espensas, z a todo mj rrisque, peligro z a/ventura, z a todo conplimjenlo de todo vuestro derecho z ynterese. E si la boz z actoria/ asy non tomare yo, z despues de mj mjs fijos z herederos z subçesores, z vos las non/fiziere z fizieren sanas las dichas heredades, que vos peche z de z pague, z den z pa-/guen a vos el dicho conprador, o a qujen de vos oujeren las dichas heredades, // en pena y por postura convençional que sobre mj z sobre mjs herederos z so-/bre mjs bienes z suyos pongo, los dichos çiento z qua-

(1) Es la ley única, título XVII, del *Ordenamiento de Alcalá*.

renta mjll maravedis de la / dicha vendida, con el doblo por pena ꝛ postura convençional que con vos el dicho / Alfonso de Alcala, conprador, pongo, ꝛ la pena, pagada o non pagada, tantas quan-/tas veçes en ella cayere, o graçiosamente dexada, que todavia ꝛ en todo tienpo ꝛ / lugar sea tenjdo ꝛ obligado yo·ꝛ mjs herederos de sallir actor ꝛ defensor por vos en la / forma sobredicha, ꝛ tantas veçes yo ꝛ los dichos mjs herederos sea ꝛ sean tenjdos / ꝛ obligados de sallir actores ꝛ defensores, ꝛ de tomar la boz del pleyto ꝛ pleytos por / vos el dicho conprador ꝛ por los *vuestros*, *quantas* veçes por vos o por ellos fuere rreque-/rido yo ꝛ los dichos mjs herederos, so la dicha pena; ꝛ si daño, o costas, o menoscabos / vinjeren, o se rrecreçieren a vos el dicho conprador, ꝛ a *vuestros* herederos o subçesores, o a q*ui*-/en de vos o dellos oujeren las dichas heredades, o a *vuestros* bienes ꝛ suyos por la di-/cha rrazon, que yo el dicho Mosen Diego, vendedor, ꝛ los mjs herederos, sea ꝛ sean tenj-/dos a vos las rrefazer ꝛ hemendar, ꝛ conplir ꝛ pagar entera ꝛ conplidamente, ꝛ de-/mas que todavia sea tenjdo ꝛ obligado de lo asy fazer ꝛ tener, ꝛ guardar ꝛ conplir / ꝛ pagar segu*n*d ꝛ como dicho es, en tal manera y en tal forma, que las dichas he-/redades que vos yo asi vendo ꝛ vos de mj conprades como dicho es, finq*ue*n ꝛ sean / sienpre para vos el dicho Alfonso de Alcala, conprador, ꝛ para *vuestros* herederos ꝛ sub-/çesores, libres, forras, francas ꝛ qujtas de todo tributo, como dicho es, sin enbargo ꝛ / sin contrario alguno, ꝛ sin cargo ꝛ tributo alguno, como ꝛ segu*n*d dicho es, ꝛ que yo no*n*/me pueda defender njn defienda, njn me anparar njn anpare, avnque diga o digan que fuestes ende vençidos por culpa o njgligençia, o dolo, o arte o maliçia *vuestra* o del / *vuestro* abogado, o del *vuestro* procurador, o del juez que lo judgare o dello conosçiere, ꝛ que / lo *non* pueda dezir njn alegar, njn diga njn alegue, njn sobre ello sea oydo en juy-/zio njn fuera del, njn me escuse por ello. E sobre lo que dicho es, ꝛ sobre cada vna co-/sa ꝛ parte dello, seyendo bien çerteficado ꝛ sabidor de todo el mj derecho, de mj propia ꝛ li-/bre voluntad rrenu[n]çio ꝛ parto de mj ꝛ de mj fauor ꝛ ayuda ꝛ derecho ꝛ de los dichos mjs/ herederos ꝛ de cada vno, de mj ꝛ dellos, las leyes q*ue* se sigue: la ley ꝛ derecho que dize/ que quando el conprador es sabidor que es agena la cosa que le venden, que es obligado/ de rrestituyçion a entregar qualqujer de presente o de foturo, ꝛ quel vendedor no*n* es te-/njdo a gelo fazer sano njn a rrestituyr el preçio por que gelo vendio, ca, esta ley no*n*/ obstante, qujero ꝛ consiento, ꝛ me plaze ꝛ otorgo, ser tenjdo ꝛ obligado de vos fazer/ sanas las dichas heredades que vos asy vendo; e la ley en que dize que, quando al-/guno demanda la cosa conprada, quel conprador es tenjdo de lo denu[n]çiar al vendedor/ fasta çierto tienpo, ꝛ, si lo non fiziere, quel vendedor non es tenjdo de gelo fa-/zer sano, que, esta ley non obstante, qujero ꝛ consiento ꝛ me plaze ser tenjdo/ a vos lo fazer sano ꝛ çierto todo, como dicho es; e la ley que dize que, si// la cosa vendida pareçe ser obligada o enagenada, o sobre ello fuere movida alg*una* quistion o acçion, quel conprador no*n* puede demandar al vendedor que gelo faga sa/no fasta ser vençido por sen*tençia*, ante me plaze a mj el dicho vendedor, ꝛ a los dichos/ mjs herederos ꝛ subçesores, de luego tomar la boz ꝛ actoria del pleyto ꝛ pleytos / por vos o por *vuestros* herederos, o por qujen de vos o dellos oujeren las dichas / heredades, como dicho es, a mjs *p*ropias costas ꝛ misiones, ꝛ de vos sacar ꝛ rre/drar ende a paz ꝛ a saluo cada ꝛ cuando me fuere denu[n]çiado ꝛ fecho saber, ꝛ lo/ sopiere yo o los dichos mis heredades (*sic*), so la dicha pena; e a la ley que dize que/ no se entienda alguno rrenu[n]çiar el derecho de que no*n* es sabidor ꝛ çerteficado; e / la ley que dize que por posturas que las par-

tes entre si fagan, non pueden / fazer derrogaçio*n* al Derecho publico. E la ley que dize que quando alguno es / ynduzido a fazer z otorgar algun contrato por mjedo o por engaño, z lo otorga, / que non deue valer. E la ley del Derecho que dize que quando alguno se somet*e* / a juridiçion estraña, que ante del pleyto contestado puede declinar la tal juri-/diçion. Otrosi rrenu[n]çio z parto de mj z de mj fauor z ayuda z derecho, z de los dichos/ mjs herederos z de cada vno dellos, a toda acçion de dolo z exebçion de vsura z/ de mal engaño, z al traslado desta carta z de su nota, z dia de consejo, z plazo de/ abogado, z a las ferias de pan z vino coguer, z a toda ynorançia de fecho z de/ derecho, z a todo yerro z a toda dubda, z a todo vso z costunbre, estilo z fazaña, z/ a todo benefiçio de rrestituyçion *jn jntegrun*, z a todas cartas z preujllejos z alualas/ de merçed z seguro de rrey z de rreyna z de jnfante heredero, z de otro qualquier señor/ o señora poderosos, dadas z por dar, ganadas z por ganar, asi espeçiales como gene-/rales, z a todas z quales qujer otra ley z leys z casos de leyes, asi de fuero como de/derecho canonjco z çeujl, z leyes de Partidas, z ordenamjentos rreales z conçegiles, e/a toda costituçion papal, sinodal episcopal, z otras quales qujer, fechas z por fazer,/ ordenadas z por ordenar, z a toda otra exebçion, defension (defension), rreclamaçion, boz z bue-/na rrazon que por mj aya z aver pueda; z todos estos rrenu[n]çjamientos q*ue* aquj he fecho z fago en gen*er*al, qujero z consiento, z otorgo z me plaze que sean firmes z/ valederas, bien asy como los espeçiales, z como si aquj todos fuesen escritos z non-/brados, z espeçialmente rrenu[n]çiados, sin enbargo de la ley del Derecho q*ue* dize/ que general rrenu[n]çiaçion fecha no*n* vale njn vala, si esta ley non es nonbrada z espeçial-/mente rrenu[n]çiada, que yo, por mi z por los dichos mjs herederos z subçesores, asi la no*n*-/bro z espeçialmente rrenu[n]cio, por si z con todas las otras quales qujer ley z leys que/ en fauor z ayuda mja z de los dichos mjs fijos z herederos sea, z qujero z consiento z me/plaze que no*n* valan njn sobreello sea oydo en juyzio njn fuera del. E para todo lo q*ue* dicho es z cada vna cosa z parte dello, asi tener z mantener, z fazer z guardar, et conplir /z pagar, yo el dicho Mosen Diego, por mj z por los dichos mjs fijos z hered*e*-*r*os z subçeso-/res, me obligo, por mj z por ellos, z a todos mjs bienes z suyos, asi muebles como rrayzes,//avidos z por aver, que para esto espeçialmente obligo como por firme o-/bligaçion z solepne estip*u*laçion. E por esta carta pido z do poder conpljdo, llene-/ro z bastante, en la mejor forma z manera que puedo z con derecho deuo, a qual-/qujer señor corregidor, juez o alcalde, o alguazil o portero, o va*sa*llo del rrey n*uest*ro se-/nor, z a otro juez z ofiçial entregador qualqujer, asi de la su casa z corte z cha*n*-/çell*eri*a, como desta dicha çibdat de Cuenca z de otra qualqujer çibdat, villa o lo-/gar, señorio o jurisdiçion que sea, z a otro qualq*u*jer juez z ofiçial entregador, a/la juridiçion de las quales z de cada vna dellas me someto, rrenu[n]çiando mj juridiçi-/on z propio fuero, z a la ley s*i convenerid*, Digestis, *de juridiçionen* (*sic*) om*n*ju*m judicun* (*sic*), ante qujen esta c*art*a paresçiere, z della o de qualqujer cosa della fuere pedido exe-/cuçion z conplimjento de derecho, q*ue* por todos los rrigores vu*est*ras z rremedios del Dere/cho me conpellan, manden, costringan z apremjen a lo asy todo thener z mantener,/guardar z conplir z pagar luego todo sin estrepitu z figura de juyzio. E por/la dicha pena, tantas quantas veçes en ella cayere, puedan fazer z fagan entre-/ga z execuçion en mj z en los dichos mjs herederos, z en mjs bienes z suyos, on-/de qujer que fueren fallados, z los vendan z rrematen en publica almoneda segu*n*d/fuero, z de los m*aravedi*s q*ue* valieren, den z entreguen z fagan pago a vos, el dicho Alfonso de/Alcala, con-

prador, z a vuestros herederos z subçesores, o a quien por vos o por ellos lo ouje/re de aver, de los dichos çiento z quarenta mjll maravedis de la dicha pena, quantas ve-/çes en ella cayere, segund z como de suso dicho es, z de los maravedis de las costas que sobre/ello fueren fechas z creçidas de todo bien z conplidamente, a toda vuestra voluntad/ z conplimjento de todo el vuestro derecho z ynterese, bien asy como sy por sentençia defi-/njtiua, dada por juez conpetente en todo ello, fuese condepnado a lo asy todo the-ner z mantener, guardar z conplir z pagar, z la dicha sentençja fuese por mj consentida/ z pasada en cosa judgada, de que non ovjese njn aya apellaçion nin suplicaçion njn/ otro rreparo alguno, como quiero z consiento, z me plaze que lo non aya. E yo el di-/cho Alfonso de Alcala, tomo z rreçibo la dicha vendida z rrobra z traspasaçion que/ vos el dicho Mosen Diego de Valera me façes z otorgays z de suso por vos es di-/cha z rrelatada. E desto por que es z sea çierto z firme, yo el dicho Mosen Diego/ otorgue esta carta de vendida z rrobra, z todo lo en ella contenjdo, antel escriuano/ publico z testigos yuso escritos, al qual rrogue que la escriuiese o fiziese escre/ujr, z la signase con su signo, que fue fecha z otorgada en la dicha çibdat de Cuen-/ca, a quinze dias del mes de junyo, año del nasçimjento del nuestro señor Ihesu Xristo de/mjll z quatroçientos z setenta z nueve años; de lo qual fueron testigos presentes, espe-/çialmente para esto llamados z rrogados: Gonçalo de Guadalajara, z Juan Tornero / juboneró, z Juan Flores, fijo de Alfonso de la Flor, vezinos de la dicha çibdat de Cuenca. / E yo Juan del Quintanar, escriuano de camara del rrey nuestro señor, z su escriuano z / notario publico en la su corte z en todos los sus rreynos z señorios, z escriuano// publico de la dicha çibdad de Cuenca, fuy presente a lo suso dicho, en vno con los / dichos testigos, z de rruego z otorgamjento del dicho Mosen Diego de Valera, esta car-/ta de vendida y rrobra escreuj para el dicho Alfonso de Alcala, la qual va escrita en estas / tres fojas de pergamjno de cuero, z mas esta plana, en que va mj signo; z, en fin de / cada vna foja, de la vna parte va la vna rrubrica de las de mj nonbre, z de la otra par-/te vna rraya z çerradura de tinta. E por ende fiz aqueste mjo syg—no atal, en testimonjo de *verdad.* / *(Sigue el signo, en la parte inferior del cual se lee:* «Juan del Quintanar». *A continuación, de la misma letra, pero con tinta más parda, el documento siguiente:)*

II

Carta de testimonio y posesiones

En la Melgosa, aldea z juridiçion de la muy noble z leal çibdat de Cuenca, / a treynta djas del mes de junjo año del nasçimjento del nuestro señor Ihesu Xristo / de mjll z quatroçientos e setenta e nueve años, en presençia de mj el dicho Juan/ del Quintanar, escriuano publico suso dicho, el dicho Alfonso de Alcala, por virtud de la so-/bre dicha rrobra, tomo z aprehendio la posesion de las casas de la dicha heredat,/que son como van del rrio al dicho lugar a la mano derecha, en que mora Alfonso de/Tortola, rrentero, a boz de las otras casas z solares, huertos, heras z ferrenales/z tierras de pan leuar, todo a humo muerto; z, en tomandola, entro en las dichas casas/z echo fuera los que ende estauan, z çerro sobre si las puertas prinçipales, z torno/a abrir z çerrar vna z dos z tres beçes, z continuando mas su posesion, fue a vn ferre-/nal

ques de parte de baxo de las dichas cagas, z començo a cauar en la tierra z a se-/gar de la çeuada que ende estaua. E mas contjnuando su posesion, fue a otras /casas que dizen del Moral, que es de la dicha heredat, que ha por sulqueros, a las espaldas/ casas de Anton Deça, z entro en ellas, z echo fuera a los que ende estauan, z çerro/z abrio las puertas vna z dos z mas veçes, z puso por su casero a Pedro de sotos/su rrentero, el qual se constituyo por su adquilino (*sic*) posedor, z el dicho Alfonso de/Alcala dixo que de como tomaua z aprehendia la tenençia z posesion rreal, actual, çeuil/z natural *vel casi*, z quedaua en ella, lo pidia z pidio asi por testymonjo, de lo qual/fueron testigos presentes, para esto llamados z rrogados, Lope de la Barrera, z Lope/de Villa Real z Juan Flores, fijo de Alfonso de la Flor, z Juan de Pascual Dias, z Pedro/de sotos, vezjnos de la Melgosa. E yo el dicho Juan del Quintanar, escriuano publico//—En Grillera, este dicho dia, treynta dias del dicho mes de junjo, año suso/dicho de mjll z quatroçientos z setenta z nueve años, el dicho Alfonso de Alcala,/por virtud de la sobre dicha carta de rrobra, tomo la posesion de las casas de Gri-/llera, a boz de toda la heredat, casas, solares, sitios, huerta, z ferrenales, z tierras,/a la dicha heredat anexas, todo a humo muerto, z en tomando la dicha posesion, entro en las dichas casas z echo fuera los que ende estauan, z çerro sobre si las/puertas, z andouo por las dichas casas, z çerro z abrio vna z dos z tres veçes las/puertas, z puso por el en las dichas casas Alfonso Sanches rrentero, el qual se consti-/tuyo por su adquilno (*sic*). E co[n]tinuando mas su posesion, començo a segar en vna haça/de trigo que estaua frontera de la dicha casa; e mas continuando su posesion,/tomo z aprehendio la tenençia z posesion de la huerta que es rribera de Xucar,/z entro en ella, z andouo por ella, z çerro z avrio vna z dos z mas veçes. E dixo/que de como tomaua z aprehendia la tenençia z posesion rreal z actual, çeuil z/natural *vel casi*, z quedaua en ella, lo pidia z pidio por testimonjo, de lo qual fueron/testigos presentes, para esto llamados z rrogados, Lope de la Berrera, z Juan Flores, fi-/jo de Alfonso de la Flor, z Lope de Villa Real z Pedro de Cotillas, vezjnos de Cuenca. E/ yo el dicho Juan del Quintanar, escriuano publico suso dicho, fuy presente a los suso dicho, en vno con los dichos testigos, z de rruego z pedimjento del dicho/Alfonso de Alcala, este publico jnstrumento de testimonjo z posesiones escreuj/ al pie de la dicha rrobra. E por ende fiz aqueste mjo/ syg—no atal en testimonio de *verdad.*/ *(Sigue el signo, en cuya parte inferior se lee:* «Juan del Quintanar)».

APÉNDICE

Sobre el modismo: «a humo muerto»

Cuando se tropieza con frases como la que da ocasión a este apéndice, en nuestros antiguos documentos, échanse de menos entre nosotros libros como las *Deutsche Rechtsaltertümer* de Grimm, o las *Observations on popular Antiquities* de Brand, donde el sentido de las viejas fórmulas halle su razonada explicación histórica.

Tal acontece, en efecto, con el modismo; «vender *a humo muerto*», varias veces citado en el documento anteriormente transcrito. In-